

CERTIFICACIÓN REGISTRAL

Certificación Registral expedida por:

JESÚS CAMY ESCOBAR

Registrador Mercantil de MERCANTIL DE MADRID

Príncipe de Vergara, 72 28006 - MADRID Teléfono: 915761200 Fax: 915780566

Correo electrónico: madrid@registromercantil.org

Certificación de estatutos sociales

IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: 3/38/M01PC63N

(Citar este identificador para cualquier cuestión relacionada con esta certificación)

Su referencia: **Bolgey 50958923**

Registradores

CERTIFICACIÓN REGISTRAL

EL REGISTRADOR MERCANTIL DE MADRID Y SU PROVINCIA QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de MADRID, con referencia a la Sociedad solicitada en la instancia presentada bajo el asiento 14083 del Diario 2024;

CERTIFICA:

- 1. La sociedad "BOLGEY HOLDING SA", sociedad unipersonal, con NIF A82287087, IRUS: 1000262375153 y EUID: ES28065.000646675, consta inscrita en este Registro, al tomo 14091, folio 105, de la sección 8.ª, con hoja M-231487, y se encuentra vigente.
- 2. Los **estatutos** actuales de la sociedad se adjuntan a continuación de la presente certificación.
 - 3. No figura inscrita la disolución ni liquidación.
- 4. No resulta del **libro diario** ningún asiento relativo a título pendiente de inscripción que afecte a los extremos de los que se certifica.

Se hace constar que se certifica de la situación registral a día 15 de julio de 2024, antes de la apertura del Diario de presentación de documentos.

Nota.- Legajo electrónico 39318/2024.

CLÀUSULA DE LIMITACIÓN DE EFECTOS: La certificación únicamente acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro en el momento de su expedición ex art. 77 Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se hace constar expresamente que la presente certificación no podrá servir para acreditar la situación registral en el momento distinto de la fecha de expedición. Se advierte de la eventualidad de cualquier posible alteración sobrevenida en la hoja registral por asientos practicados con posterioridad y que puedan afectar a la vigencia o contenido de aquello de lo que se certifica. La existencia misma de la entidad, la vigencia y contenido de las facultades de sus representantes pueden haberse alterado sustancialmente con posterioridad. En ningún caso pueden entenderse que el representante de la persona jurídica puede vincular a ésta con terceros, por lo que resulte de este certificado cuando el mismo esté caducado por falta de actualización y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.-

..... ADVERTENCIAS

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.



CERTIFICACIÓN REGISTRAL

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos pueden proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por JESÚS CAMY ESCOBAR Registrador Mercantil de MERCANTIL DE MADRID a 15 de julio de 2024.

(*) C.S.V.: 128065270061839980

Servicio Web de Verificación: https://sede.registradores.org/csv

(*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

ESTATUTOS:

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO ARTICULO 1.- La Sociedad se denomina "BOLGEY HOLDING, S.A.U." y se regirá por los presentes Estatutos, a no ser que la ley aplicable establezca regulación distinta para casos especiales, en cuyo caso habrá que cumplir los requisitos que la ley disponga. En cuanto no estuviera previsto en estos Estatutos, se regirá por la vigente Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la "Ley") y las demás disposiciones legales aplicables. ARTICULO 2.- El objeto de la Sociedad consistirá en la adquisición, tenencia, disfrute, suscripción, administración, dirección, gestión y enajenación de valores mobiliarios, acciones o participaciones en sociedades y otras personas jurídicas, nacionales o extranjeras cuya actividad esté relacionada directa o indirectamente con la distribución de seguros todo ello por cuenta propia. La adquisición, tenencia, disfrute, suscripción y enajenación de valores mobiliarios, acciones o participaciones, obligaciones, bonos, pagarés, letras y otros valores públicos o privados y en general activos financieros, coticen o no oficialmente en cualquiera de las bolsas españolas o extranjeras por cuenta propia sin ninguna de las características propias de las actividades reservadas a las Sociedades de Inversión. La prestación de servicios de gestión y administración de todo tipo de entidades, tacto participadas como actividades descritas participadas. Las pueden desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente, directa o indirectamente, mediante la constitución de nuevas sociedades, así como mediante la titularidad de acciones o de participaciones en otras sociedades existentes o en asociaciones con idéntico o análogo objeto. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales o de capital mínimo que no queden cumplidos por esta Sociedad. Si las disposiciones legales para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social exigieran algún título profesional o autorización administrativa o inscripción Registros Públicos, dichas actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos y, si fuera preceptivo, deberán realizarse por medio de persona que ostente la necesaria titularidad profesional. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que el objeto social incluya alguna actividad que pueda constituir objeto de una sociedad profesional, en el ejercicio de dicha actividad la Sociedad actuará como una comunicación sociedad de medios, de de ganancias intermediación. ARTÍCULO 3.-La Sociedad tiene indefinida, dando comienzo a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de in correspondiente escritura de constitución. ARTÍCULO 4.- La Sociedad tiene su domicilio en Plaza Pablo Ruiz Picasso 11, 6ª planta, 28020 Madrid. El Órgano de Administración podrá decidir el traslado del domicilio dentro del territorio así como la creación, supresión o traslado nacional, Sucursales, Agencias, Delegaciones u oficinas en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero. CAPÍTULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES ARTÍCULO 5.- El capital de la Sociedad es de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS DE EURO (845.010€) y está representado por 84.501 acciones ordinarias, nominativas y con derecho a voto, de DIEZ EUROS (10 €) de valor nominal cada

una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 84.501, ambos inclusive. Todas las acciones son de la misma clase y serie y confieren los mismos derechos y obligaciones. Las acciones están totalmente suscritas y desembolsadas. ARTICULO 6.- Las acciones estarán representadas por medio de títulos que estarán numerados correlativamente, se extenderán en libros talonarios y podrán incorporar una o más acciones de la misma serie. En tanto no se hayan emitido los títulos de las acciones, la Sociedad podrá emitir resquardos provisionales. Los títulos o, en su caso, les resguardos provisionales deberán ser firmados por uno cualquiera de los administradores de la Sociedad. ARTICULO 7.- La Sociedad llevará un Libro Registro de Acciones Nominativas en el que se inscribirá la titularidad inicial y sucesivas transmisiones de las acciones, así como la constitución de derechos reales y gravámenes sobre las mismas. El órgano de administración podrá que se acredite fehacientemente la transmisión y constitución de derechos reales sobre las acciones para su inscripción en el Libro Registro y que, en caso de endoso, esté debidamente acreditada la identidad y capacidad de los titulares. ARTICULO 8.- El aumento del capital social podrá realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes, debiendo en todo caso ser acordado por la Junta General de Accionistas con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos. En el aumento de capital con emisión de nuevas acciones con aportaciones dinerarias, accionistas podrán ejercitar el derecho de preferencia dentro del plazo que, a tal efecto, les conceda la administración de la Sociedad y que no será inferior a un mes computable según lo establecido en las disposiciones legales vigentes. En los casos en que el interés de la Sociedad así lo exija, la Junta General de Accionistas, al decidir el aumento de capital, podrá acordar con sujeción a los requisitos establecidos en las leyes supresión total o parcial del derecho de preferencia. ARTICULO 9.- La reducción del capital social podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas, debiendo en todo caso ser acordada Junta General de Accionistas con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos. CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS ARTICULO adquisición de una o más acciones supone la sumisión a los presentes Estatutos, implicando la condición de accionista la conformidad a los acuerdos de la Junta General y decisiones de los demás órganos representativos de la Sociedad, incluso los adoptados con anterioridad a la suscripción o adquisición de las acciones. La condición de accionista asimismo implica cumplimiento de todas las obligaciones resultantes de la Escritura de Constitución de la Sociedad. ARTICULO 11.- Cada acción confiere a su titular legitimo la condición de accionista, con todos los derechos reconocidos por las disposiciones legales vigentes, entre los que se incluyen, como mínimo: a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. b) El de preferencia en los términos establecidos en estos estatutos y en la ley aplicable, en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones. e) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales. d) El de información. ARTICULO 12.- Las

acciones podrán ser transmitidas por cualquiera de los medios admitidos en derecho. La transmisión deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad a efectos de su anotación en el libro correspondiente. CAPÍTULO IV ÓRGANOS SOCIALES ARTÍCULO 13.- Son Órganos Sociales: la JUNTA GENERAL y el ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. A) LA JUNTA GENERAL ARTICULO 14.- La Junta General, válidamente constituida, es el órgano supremo de la Sociedad y representa a todos los accionistas. Sus acuerdos serán obligatorios para todos los accionistas, incluso para los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, sin perjuicio de los derechos que la Ley les confiere. Los asuntos propios de la competencia de la Junta, serán los siguientes: a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado. b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos. e) 1.a dispensa a los administradores de las prohibiciones derivadas de su deber de lealtad, en los casos previstos en la Ley. d) La modificación de los Estatutos Sociales. e) El aumento y reducción de capital. f) La supresión o limitación del derecho de preferencia. g) La transformación, fusión, escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero de la Sociedad. h) La disolución de la Sociedad, i) La aprobación del balance final de liquidación. j) La adquisición, enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. k) Cualesquiera otros asuntos que expresamente determine la Ley o los Estatutos. La Junta General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, de acuerdo con el artículo 161 de la Ley y sin perjuicio de lo establecido en el articulo 234. ARTICULO 15.-General de Accionistas puede ser Ordinaria Extraordinaria. La Junta General será convocada por administradores y, en su caso, por los liquidadores y, en los casos a que se refieren los artículos 170 y 171 de la Ley, en la forma allí establecida. La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio social, en la fecha señalada por el órgano administración para aprobar, en su caso, la memoria, el informe de gestión, las cuentas y el balance del ejercicio anterior y resolver, en su caso, sobre la distribución de beneficios. Cualquier Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá el carácter de Junta Extraordinaria. La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando el órgano de administración lo estime conveniente para el interés de la Sociedad, o a solicitud de accionistas que representen al menos un 5% del capital social. En este supuesto deberá ser convocada para celebrarla dente de los dos meses siguientes a la fecha en que el órgano administración hubiere sido para requerido notarialmente convocarla. La convocatoria incluirá los asuntos a tratar en la Junta que hubiesen sido objeto de solicitud. ARTICULO 16.- La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, deberá ser convocada con un mes de antelación a la fecha señalada para su celebración que se computará desde el día en que hubiera sido remitida el último anuncio al último de los accionistas. Todo ello a no ser que la ley aplicable establezca una antelación o una forma de convocatoria distinta para casos especiales, en cuyo caso habrá que cumplir los requisitos que la ley disponga. La Junta General deberá ser convocada bien mediante carta certificada con acuse de recibo o bien por burofax con acuse de recibo o por correo electrónico y, en caso de ser enviada por correo electrónico, se requerirá un reconocimiento expreso de la recepción del mismo por parte del destinatario a vuelta de correo electrónico. La carta, burofax o correo electrónico será enviado individualmente a cada accionista a la dirección postal o de correo electrónico señalado en el Libro Registro de Acciones Nominativas o a aquél señalado por el accionista a la Sociedad. En la convocatoria se expresará el nombre de la Sociedad, el lugar, la fecha y hora de la reunión y el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, así como la identidad y el cargo de la persona o personas que realicen la comunicación. Igualmente se señalará el día en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar por lo menos un plazo de veinticuatro horas entre la primera y la segunda reunión. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida con el carácter de Universal para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad de capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma. ARTICULO 17.- La Junta General de Accionistas, tanto Ordinaria como Extraordinaria, se constituirá válidamente en primera convocatoria cuando los accionistas, presentes o representados, sean titulares al menos del 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, la Junta quedará válidamente constituida cualquiera que sea capital concurrente a la misma. Para que la Junta General de Accionistas, tanto Ordinaria como Extraordinaria, pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital social y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de preferencia de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera la concurrencia de accionistas presentes convocatoria, representados que posean al menes el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. Todo ello a no ser que la ley aplicable establezca quorum de asistencia distinta para casos especiales, en cuyo caso habrá que cumplir los requisitos que la ley disponga. ARTICULO 18.- Todos los accionistas, cualquiera que sea el número de sus acciones, tienen derecho de asistencia a las Juntas y podrán ser representados en las mismas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, mediante una autorización escrita y firmada por el accionista ausente, o bien por medios de comunicación a distancia que cumplan los requisitos establecidos en la ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia, especificando la Junta en la que va a ser representado, a salvo de lo establecido en los Artículos 185 y 187 de la Ley de Sociedades de Capital. ARTICULO 19.- Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales, pudiendo la Junta General excusar la asistencia por justa causa. Corresponderá al Presidente de la Junta dirigir y ordenar los debates, fijar el orden de las

intervenciones, así como las propuestas de resolución. ARTICULO 20.- Cada acción confiere derecho a un voto. Las resoluciones de las Juntas Generales de Accionistas serán adoptadas por mayoría simple de votos de los accionistas presentes o representados. Se requerirá el voto favorable, de una mayoría reforzada de dos tercios del capital social que concurra a la Junta en la adopción de la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción de capital, supresión o Limitación del derecho de preferencia sobre nuevas acciones, la transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo y traslado de domicilio al extranjero, disolución de la Sociedad y en general, cualquier modificación de sus Estatutos Sociales. Todo ello a no ser que la ley aplicable establezca mayorías distintas para casos especiales, en cuyo caso habrá que cumplir los requisitos que la ley disponga. ARTICULO 21.- La Junta General de Accionistas se celebrará en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, en la fecha y hora señaladas en la convocatoria. La Junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero. En caso de existir Consejo de Administración, actuarán como Presidente y Secretario de la Junta quienes lo sean del Consejo de Administración, pudiendo ser sustituidos por las personas que la Junta designe. En caso de no existir Consejo de Administración, serán Presidente y Secretario de la Junta cualesquiera de los administradores de la sociedad y, si sólo existe uno, éste será el Secretario y de Presidente actuará la persona que resulte elegida por los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión. En cualquier caso, el Presidente dirigirá las discusiones y resolverá las cuestiones de procedimiento que pudieran surgir. Antes de entrar en el Orden del Día, se formará la lista de asistentes, expresando el carácter en que concurren y el número de acciones propias y ajenas que posean o representen. Los acuerdos sociales deberán constar en acta que deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Deberá asimismo prepararse una lista de asistentes, que podrá incluirse al comienzo del acta o adjuntarse a la misma como anexo firmado por el Presidente y Secretario de la Junta, con los previstos legislación requisitos en la aplicable. certificaciones sobre el contenido de la Actas serán extendidas, en caso de que exista un Consejo de Administración, por el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración y llevarán el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente del propio órgano. En caso de no existir un Consejo de Administración, las certificaciones serán extendidas por los administradores mancomunados de la Sociedad, en su caso, o por cualquiera de los administradores solidarios, o por el administrador Las actas de Junta General o de decisiones de accionista único, según sea el caso, podrán firmarse con firmas manuscritas o electrónicas. ARTICULO 22.- La asistencia a la Junta podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien a lugares conectados con aquél por sistemas videoconferencias que permitan el reconocimiento e identificación la permanente comunicación entre asistentes, concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real.

Asimismo, la Junta podrá celebrarse exclusivamente de forma telemática, sin asistencia física de los accionistas o sus representantes, a través de sistemas de videoconferencia que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior. En cualesquiera de los casos mencionados, la convocatoria incluirá la información necesaria sobre la posibilidad de asistencia por medios telemáticos o sobre la Junta exclusivamente telemática, en cumplimiento de los Artículos 182 y 182 bis de la Ley de Sociedades ADMINISTRACIÓN ARTÍCULO 23.-Capital. B) ÓRGANO DE administración de la Sociedad se podrá confiar al a) dos (2) administradores que actúen mancomunadamente, o b) un Consejo de Administración. En la escritura de constitución de la Sociedad se determinará el modo en que originariamente se organiza administración. En lo sucesivo, la Junta General, con el voto favorable representativo de más de la mitad de los votos correspondientes a las acciones en que se divide el capital social, podrá optar por otro sistema o modo de administración (siempre que sea alguno de los señalados anteriormente), sin necesidad de modificar los Estatutos, y en virtud de acuerdo, que deberá elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil. ARTÍCULO 24.- Para ser administrador no es necesario ser accionista de la Sociedad. Su nombramiento y separación, que podrá ser acordada en cualquier momento, compete a la Junta General, con las mayorías ordinarias. La duración del cargo de los miembros del órgano de administración será de cinco (5) años, y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. No podrán ser nombrados administradores quienes de comprendidos en alguna causa incapacidad incompatibilidad legal o prohibición para ejercer el cargo, especialmente las determinadas por el artículo 213 de la Ley, la ley 3/2015, de 30 de marzo y otras específicas de las Comunidades Autónomas, o cualquier otra establecida por la normativa aplicable. En el caso de que el cargo de administrador recaiga en un empleado de la Sociedad, cualquiera que sea su categoría o función, ambas relaciones se mantendrán con independencia en cuanto a sus cometidos, origen y fin de las mismas, retribución, y cualesquiera otras consideraciones, sin que sea posible identificarlas o subsumirlas unas en otras. El cargo de administrador en su condición de tal será gratuito. ARTÍCULO 25.-Cuando la administración recaiga en un Consejo de Administración, se observarán las reglas siguientes: a) El número de consejeros no podrá ser inferior a tres (3) ni superior a siete (7). b) El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración, en la localidad donde radique el domicilio social, si previa petición al Presidente o quien hiciera sus veces, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se hará siempre por carta, telegrama o correo electrónico al domicilio o dirección de correo electrónico de cada uno de los miembros del Consejo de Administración que conste en los archivos de la Sociedad, con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha de la reunión. c) El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, siempre por otro consejero, un número de estos que supere la mitad

aritmética del número de los que lo integran. La representación carta dirigida al se conferirá mediante Presidente Vicepresidente, en su caso. Será válida la reunión sin necesidad de previa convocatoria cuando estando reunidos todos los miembros unanimidad, Consejo decidan, por celebrar Corresponderá al Presidente o a quien haga sus veces dirigir y ordenar los debates, fijar el orden de las intervenciones, así como las propuestas de resolución. En ausencia del Presidente y/o Secretario, o quienes hicieran sus veces, actuarán como Presidente y/o Secretario de la reunión el o los designados por los Consejeros asistentes por mayoría. d) Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes o representados en la reunión. e) Los acuerdos se consignarán en acta, que será aprobada por el propio órgano al final de la reunión, con posterioridad a la misma o en la siguiente, y que será firmada por el Secretario de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado como Presidente. El acta podrá firmarse con firmas manuscritas o electrónicas. f) Cuando la Junta General de Accionistas no lo hiciera, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y, en su caso, uno o más Vicepresidentes. También designará un Secretario y, en su caso, uno o más Vicesecretarios, que podrán ser no consejeros. También, con el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, podrá delegar alguna o todas sus facultades de administración y representación -salvo las indelegables conforme a la Ley- en favor de una Comisión Ejecutiva o de uno o varios Consejeros Delegados, designando a los administradores que hayan de ocupar tales cargos y el régimen de su actuación. g) Los acuerdos del Consejo podrán adaptarse por escrito o mediante voto electrónico de los Consejeros y sin celebrar sesión, con el voto favorable de la mayoría según se indica en el párrafo d), siempre que todos los miembros del Consejo hayan sido notificados con antelación de los acuerdos que se pretenda adoptar de esa forma y ninguno de ellos se oponga a este procedimiento. Los votos, electrónicos o no, se remitirán en el plazo de 10 días desde la solicitud del voto, a la dirección postal o de correo electrónico del Secretario del Consejo, a la de la propia Sociedad, o a la que se especifique en la propia notificación de los acuerdos que se jacten& adoptar. Estos acuerdos se harán constar en acta. h) Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad o lugar, dentro de España o en el extranjero, que se señale en la convocatoria. Serán válidos los acuerdos de las reuniones del Consejo de Administración con asistencia de sus miembros por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, así como de aquellas reuniones celebradas exclusivamente forma telemática, siempre que dispongan de los medios necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. i) La formalización de los acuerdos y su elevación a escritura pública, corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo de Administración, así como al Secretario y Vicesecretario, aunque no sean consejeros. j) Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el consejo podrá designar entre

accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General. ARTÍCULO 26.- La representación de la Sociedad, en juicio fuera él, corresponde У de administradores en la forma determinada en el Artículo 233 de la Ley, y de conformidad con la forma de administración elegida por la Junta General en cada momento. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en limitación de las estos Estatutos. Cualquier facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros. La Sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aunque se desprenda de estos Estatutos inscritos en el Registro que el acto no está comprendido dentro del objeto social. CAPÍTULO V EJERCICIO SOCIAL ARTÍCULO 27.- El ejercicio social termina el día 31 de diciembre de cada año. Los administradores están obligados a formular, en el plazo máxime de tres (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, en su caso, y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo, en su caso, y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y en las Leyes. CAPÍTULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN ARTÍCULO 28.- La disolución y liquidación de Sociedad se regirá por las normas del Tíralo X de la Ley. La Junta General de Accionistas designará un liquidador único cuyo poder de representación se extenderá a todas aquellas operaciones necesarias para la liquidación de la Sociedad. DISPOSICIÓN FINAL Toda controversia o conflicto de naturaleza secretaria entre los socios, entre los socios y los administradores y entre cualesquiera de los anteriores y la sociedad, incluidas las cuestiones relativas a la interpretación de los Estatutos, serán definitivamente mediante arbitraje de administrado por La Corte De Arbitraje de Madrid de la Cámara de Comercio e Industria, de acuerdo con su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por un árbitro y el idioma del arbitraje será el español. La sede del arbitraje será Madrid.